

ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR MASISA S.A., COMPLEJO INDUSTRIAL CABRERO, DIVISIÓN TABLEROS Y DIVISIÓN MADERAS, UBICADA EN RUTA 146 (EX-RUTA Q-50-O) N° 2.015, COMUNA DE CABRERO, PROVINCIA DE BIOBÍO, REGIÓN DEL BIOBÍO.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 091

Santiago, 21 ENE 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000); en el Decreto Supremo N° 1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en el Decreto N° 31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° RA 119123/58, de 2017, de esta Superintendencia, que renueva el nombramiento en el cargo de alta dirección pública, 2° nivel que indica, a personal que señala; en la Resolución Exenta N° RA 119123/129/2019, de 2019, de esta Superintendencia, que nombra en cargo de alta dirección pública, 2° nivel; en la Resolución Exenta N° 117, de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en la Resolución Exenta N° 424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018, y N°438, de 2019, y N° 1619, de 2019, todas de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; y, en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente es el organismo creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. La letra m) del artículo 3° de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia para requerir a los titulares de fuentes sujetas a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas.

3. La letra n) del artículo 3° de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

4. Con fecha 9 de diciembre de 2019, Masisa S.A. informó a esta Superintendencia el inicio de la etapa de operación del proyecto "Modificación sistema de tratamiento de Riles, Masisa S.A., Planta Cabrero", asociado a la División Tableros. Con fecha 14 de abril de 2014, la empresa aclaró ciertos errores del Ordinario SMA N° 446/2014; y con fecha 11 de octubre de 2019, responde a la solicitud de antecedentes y adjunta la caracterización de riles crudos correspondiente a la División Maderas.

5. La caracterización de residuos industriales líquidos (RILes) de Masisa S.A., División Maderas, con fecha de monitoreo el 09 de agosto de 2019.

6. Que Masisa S.A., Complejo Industrial Cabrero, División Tableros y División Maderas, RUT N° 96.802.690-9, ubicada en Ruta 146 (Ex-Ruta Q-50-O) N° 2.015, Comuna de Cabrero, Provincia de Biobío, Región del Biobío, genera residuos industriales líquidos como resultado de su proceso, actividad o servicio con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del punto 3.7 del D.S. MINSEGPRES N° 90 de 2000, calificando como fuente emisora, quedando por tanto sujeta a la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos industriales líquidos a aguas marinas y continentales superficiales.

7. La Resolución Exenta N° 1748, 2010, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS) que establece el programa de monitoreo para Masisa S.A. Cabrero (División Tableros).

8. El considerando 3° de la Resolución Exenta N° 340, de 02 de diciembre de 2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región del Biobío, que califica ambientalmente favorable al Proyecto "Nueva Línea de MDF en MASISA S.A., Planta Cabrero" (RCA N° 340/2005), presentado por Masisa S.A., señala que "todos los residuos líquidos de descarte generados en distintos puntos del proceso productivo son conducidos a la Planta de destilación de agua, en la que la totalidad del agua es transformada en vapor y luego es condensada y reutilizada en el proceso" y "la situación actual de descarga de aguas al ambiente, incluyendo las aguas residuales y servidas, corresponde a 55 m³/h".

9. Que, el considerando 3.1 de la Resolución Exenta N° 176, de 05 de agosto de 2013, de la Comisión de Evaluación Región del Biobío, que califica ambientalmente favorable al Proyecto "Modificación del Sistema de Tratamiento de RILES MASISA S.A. Planta Cabrero, Región del Biobío, Cabrero" (RCA N° 176/2013), presentado por Masisa S.A., señala que la División Tableros, cuenta con dos líneas de fabricación de tableros: una de MDF (tableros de fibras) y otra de MDP (tableros de partículas) y en ambas líneas se generan aguas de proceso, las cuales se hacen llegar hasta un Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos. Cabe destacar, que este sistema de tratamiento recibe en forma constante RILes de la línea MDP y en forma esporádica de la línea MDF. Este proyecto corresponde a una modificación del sistema de tratamiento de RILes de la División Tableros, respecto de la ubicación de la laguna de emergencias (utilizada para el almacenamiento temporal de RILes sin procesar, los cuales posteriormente son tratados en la planta de Riles), además de la evaluación ambiental de la Planta de Tratamiento de RILes, la cual cuenta con autorización de funcionamiento del año 1998. Asimismo, la calidad del Ril deberá cumplir con la normativa vigente, descargando los residuos líquidos tratados de acuerdo a lo exigido por el D.S. MINSEGPRES N° 90 de 2000, Tabla 1.

Respecto a las aguas servidas, el considerando 3.2.2, letra b, dice que las aguas generadas en la etapa de operación del proyecto, serán derivadas a la empresa sanitaria del sector.

10. Por su parte, el considerando 3.1.1 de la RCA N° 176/2013, detalla que el sistema de tratamiento de los efluentes cuenta con las siguientes etapas: pre-tratamiento, sistema de tratamiento primario (físico-químico), sistema de tratamiento secundario (etapa biológica) y desinfección. En la etapa de pre-tratamiento, los RILes generados en la línea de MDP provenientes del precipitador electrostático (lavador de gases), se dirigen hacia el harnero curvo que separa los sólidos de la fase líquida, siendo esta última dirigida al estanque de acumulación. Por su parte, los RILes provenientes de MDF, de la laguna de emergencias y del separador de agua/aceite o BEKO (que trata el agua de los compresores, utilizando tierra de bentonita como medio filtrante), ingresan directamente al estanque de acumulación donde se unen con los RILes de MDP. El sistema de tratamiento primario, recibe los RILes provenientes del estanque de acumulación e ingresa a dos estanques de mezcla consecutivos, donde se le aplica coagulante y floculante, para posteriormente pasar a la etapa de sedimentación. El RIL tratado del sedimentador es recibido por el sistema de tratamiento secundario o biológico, consistente en tres reactores biológicos con aireación, un sedimentador secundario y un filtro de bandas. El RIL clarificado que se obtiene en el sedimentador secundario, tiene dos opciones: una es ser reutilizado en MDF o MDP como agua de proceso y la otra es pasar a la etapa de desinfección, que consiste en adicionar hipoclorito de sodio para eliminar los patógenos. Posterior a la desinfección, y previo a que el RIL sea descargado al cuerpo receptor, éste es mezclado con el agua de rechazo de osmosis (agua residual del tratamiento de agua de calderas) y finalmente es vertido a un canal de aguas lluvias sin nombre.

11. Que, el considerando 3.1, de la Resolución Exenta N° 412, de 21 de octubre de 2014, de la Comisión de Evaluación Región del Biobío, que califica ambientalmente favorable al Proyecto "Manejo de Riles en Planta Maderas, MASISA Cabrero" (RCA N° 412/2014), presentado por Masisa S.A., señala que "El proyecto consiste en una solución a la disposición de los Riles generados por la planta Maderas de Masisa Cabrero. Tal manejo, considera la descarga de la purga de la Torre de Enfriamiento (20 m³/h) y del rechazo de la Planta de Osmosis Inversa (18 m³/h) en el canal de aguas lluvias sin nombre afluente del estero Coihuico, sin restricción en cuanto al periodo del año (...). Estas aguas de descarte, que suman un total de 38 m³/h, cumplirán cabalmente lo estipulado en el D.S. 90/00, Tabla N° 1. No obstante, la descarga no será continua ya que en condiciones de escases de agua (época estival) se pretende utilizar parte de ésta para el riego de la cancha de trozos, según requerimientos del momento. El proyecto incluye, además, mantener la descarga de 3 m³/h al alcantarillado de las aguas residuales generadas en las cámaras de secado, producto de los exudados de la madera". "Sin embargo, el proyecto requiere dejar abierta la cantidad de descarga de Riles al canal de aguas lluvias, independiente de la época del año, puesto que es difícil estimar el requerimiento de agua en la cancha de trozos, debido a que éste depende de si se presentan o no lluvias en la época estival."

12. Que, el título "Descripción de la etapa de operación" del considerando 3.1, de la RCA N° 412/2014, detalla que el Circuito de aguas de procesos y riles, consiste en 3 etapas: circuito de la caldera de cogeneración, circuito de la torre de enfriamiento y circuito de las cámaras de secado.

El agua de proceso es extraída desde punteras (agua subterránea), cuyo alto contenido mineral hace necesario su pretratamiento para evitar incrustaciones en los equipos de los circuitos donde es inyectada. Para el circuito de la caldera de cogeneración, el sistema de pretratamiento consiste en un filtro para hierro/manganeso (se incorpora hipoclorito de calcio y permanganato de potasio, previo al filtro, para luego ser retenidos en un relleno especial de arena o Green Sand, generando 2,5 m³/h de RIL de lavado que se acumula en el estanque TK-2005), luego un ablandador (para bajar la dureza del agua) y finalmente, una etapa de osmosis inversa, que genera aguas de descarte (correspondientes a un máximo de 18 m³/h). En la caldera de cogeneración, el vapor sobrante de la turbina es dirigido al condensador, que retorna a la caldera junto con el retorno de condensado. La operación de la caldera genera una purga aproximada de 6 m³/h, los cuales son acumulados en el estanque TK-2005 y luego son evaporados en las cámaras de secado.

El agua que ingresa al circuito de la torre de enfriamiento, también pasa por un pretratamiento (filtro para hierro/manganeso y ablandador) previo a ser utilizada para enfriar el agua del condensador, y a raíz del funcionamiento de la torre, se genera una purga que podría llegar a un caudal máximo de 20 m³/h, finalmente descargados al canal sin nombre.

En el circuito de las cámaras de secado, una primera etapa implica la homogenización de la humedad de la madera, para lo cual, se inyectan los RILes provenientes del estanque TK-2005 (estanque donde se almacenan todas las aguas de descarte de los filtros para Fe/Mn, ablandadores y purga de caldera), siendo finalmente evaporados. Luego, por el aumento de la temperatura, el agua ocluida en la madera exuda, la cual se condensa y es evacuada a través de canales existentes al interior de cada cámara de secado, con un caudal aproximado de 3 m³/h, descargados directamente al alcantarillado o hacia el estanque de origen.

13. A través del Oficio Ord. DGA Región del Biobío N° 0924, de fecha 10 de septiembre de 2010, de la Dirección General de Aguas (DGA), señala que conforme a la información del Catastro Público de Aguas, el cauce receptor sin nombre, al que descarga sus efluentes Masisa S.A., corresponde a un cauce artificial que no se encuentra adscrito a ninguna organización de usuarios de agua.

14. La Resolución Exenta N° 4.858, de fecha 04 de noviembre de 2015, de la Seremi de Salud de la región del Biobío, aprueba el funcionamiento del Sistema particular de tratamiento de RILes diseñado para un caudal máximo autorizado de 1.320 m³/día, consistente en pre-tratamiento, sistema de tratamiento primario, sistema de tratamiento secundario, desinfección y laguna de emergencia.

15. La Resolución Exenta N° 3.120, de fecha 14 de julio de 2015, de la Seremi de Salud de la región del Biobío, aprueba el funcionamiento del proyecto "*Manejo de Riles en Planta Maderas, MASISA Cabrero*", consistente en rechazo de osmosis de 18 m³/h, purga de torre de enfriamiento de 20 m³/h y de los exudados de madera con 3 m³/h. El efluente será descargado a canal de aguas lluvias sin nombre, riego cancha de trozos o al alcantarillado de Essbio.

16. Considerando lo anterior, y a fin de adecuar el control de residuos líquidos de Complejo Industrial Cabrero al estándar de control de todas las fuentes emisoras reguladas por el D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000, se ha estimado necesario establecer un programa de monitoreo que dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por Masisa S.A. durante los procesos de evaluación a que ha sido sometida la fuente emisora, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; y fijando la frecuencia de medición mensual de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión y el caudal de descarga al cuerpo receptor.

17. Que el **Programa de Monitoreo** no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de residuos industriales líquidos sobre el cuerpo receptor, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan.

18. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente;

RESUELVO:

PRIMERO. ESTABLECER el siguiente **Programa de Monitoreo** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de la fuente emisora MASISA S.A., COMPLEJO INDUSTRIAL CABRERO, DIVISIÓN TABLEROS Y DIVISIÓN MADERAS, RUT N° 96.802.690-9, representada legalmente por don Luis Quiroga Cea, ubicada en Ruta 146 (Ex-Ruta Q-50-O) N° 2.015, Comuna de Cabrero, Provincia de Biobío, Región del Biobío, Clasificador Chileno de Actividades Económicas CIIU4.CL_2012: 02200 y 16210, y CIIU Internacional CIIU.INT.Rev.4_2009: 0220 y 1621, ambos correspondientes a “Extracción de madera” y “Fabricación de hojas de madera para enchapado y tableros a base de madera”, respectivamente; y cuya descarga se efectúa al canal de aguas lluvias sin nombre, afluente del estero Coihuico.

1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N° 1** del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

1.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicadas en los siguientes puntos de muestreo:

Punto de Muestreo	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Cámara 1 (División Tableros)	WGS-84	18 S	5.896.498	731.698
Cámara 2 (División Maderas)	WGS-84	18 S	5.897.051	731.136

1.3. Las descargas de la fuente emisora al cuerpo receptor deberán cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Ubicación			Caudal (L/s)		Tasa de Dilución
	Datum	Norte	Este	Receptor ⁽¹⁾	Efluente ⁽²⁾	
Descarga 1 (División Tableros)	WGS-84	5.896.498	731.698	S/I	15,28	S/I
Descarga 2 (División Maderas)	WGS-84	5.896.906	731.023	S/I	10,56	S/I

S/I: Sin Información

⁽¹⁾ No cuenta con Resolución que establezca caudal de dilución emitido por Dirección General de Aguas.

⁽²⁾ Caudal medio mensual del efluente vertido durante el mes de máxima producción de residuos líquidos.

1.4. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual
Cámara 1 (División Tableros)	pH ⁽³⁾	Unidad	6,0 – 8,5	Puntual	1 ⁽⁴⁾
	Temperatura ⁽³⁾	°C	35	Puntual	1 ⁽⁴⁾
	Aluminio	mg/L	5	Compuesta	1
	Cloruros	mg/L	400	Compuesta	1
	Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100 mL	1.000	Puntual	1
	DBO ₅	mg O ₂ /L	35	Compuesta	1
	Manganeso	mg/L	0,3	Compuesta	1
	Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	1
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Compuesta	1	

Cámara 2 (División Maderas)	pH ⁽³⁾	Unidad	6,0 – 8,5	Puntual	1 ⁽⁴⁾
	Temperatura ⁽³⁾	°C	35	Puntual	1 ⁽⁴⁾
	Aluminio	mg/L	5	Compuesta	1
	Boro	mg/L	0,75	Compuesta	1
	Cloruros	mg/L	400	Compuesta	1
	Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100 mL	1.000	Puntual	1
	DBO ₅	mg/L	35	Compuesta	1
	Fluoruro	mg/L	1,5	Compuesta	1
	Fósforo Total	mg/L	10	Compuesta	1
	Hierro Disuelto	mg/L	5	Compuesta	1
	Manganeso	mg/L	0,3	Compuesta	1
	Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	1
	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Compuesta	1
	Zinc	mg/L	3	Compuesta	1

⁽³⁾ Parámetros que pueden ser muestreados y/o medidos por el laboratorio interno del Titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelto primero de la Resolución Exenta SMA N° 986/2016.

⁽⁴⁾ Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 24 muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos 24 resultados para cada parámetro en el mes controlado.

1.5. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante RCA N° 340/2005 y RCA N° 412/2014, para División Tableros y División Maderas, respectivamente, según se indica a continuación.

Punto de descarga	Parámetro ⁽³⁾	Unidad	Límite Máximo	N° de Días de control mensual
Descarga 1 (División Tableros)	Caudal	m ³ /día	1.320 ⁽⁵⁾	diario
Descarga 2 (División Maderas)	Caudal	m ³ /día	912 ⁽⁶⁾	diario

⁽⁵⁾ Correspondiente a 481.800 m³/año.

⁽⁶⁾ Correspondiente a 332.880 m³/año.

1.6. Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se generen residuos industriales líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) La metodología para la medición del caudal, deberá utilizarse cámara de medición y caudalímetro con registro diario.

c) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo el mes calendario, el titular deberá informar la No Descarga de residuos líquidos.

1.7. La fuente emisora deberá efectuar, de manera individual e independiente en cada una de las descargas, un monitoreo durante el mes de MAYO de cada año, que incluya el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

1.8. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su defecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis, deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 38, del 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en el resuelto segundo de la Resolución Exenta N° 986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

1.9. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

SEGUNDO. El presente Programa de Monitoreo comenzará a regir a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

TERCERO. En todos los aspectos no regulados en la presente Resolución, regirá íntegramente la Resolución Exenta N° 117, de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, o aquella que la reemplace. Asimismo, regirá la Resolución Exenta N° 005, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N° 90/2000, D.S. N° 46/2002 y D.S. N° 80/2005.

CUARTO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE, de conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N° 1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se deben efectuar a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio del Medio Ambiente.

QUINTO. TENER PRESENTE, de conformidad a lo establecido en el párrafo 2° del Capítulo IV de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en contra de la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a su notificación, según lo dispone el artículo 59 de la misma Ley.

Asimismo, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde su notificación, según lo establecido en el artículo 56 de la LOSMA.

SEXTO. REMITIR copia de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Sanitarios para los fines pertinentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.


RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE




EIS/GAR/CLV/PWH/VGD/XGR

Notificación carta certificada:

Masisa S.A., Ruta 146, N° 2.015, Comuna de Cabrero, Región del Biobío.

Con copia:

- División de Fiscalización
- Fiscalía
- Jefe División de Sanción y Cumplimiento
- Oficina de Partes
- Oficina regional SMA, Región de Biobío
- Superintendencia de Servicios Sanitarios